



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06375-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS ALEJANDRO ORRILLO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Alejandro Orrillo Torres contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 19 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, don River Bravo Hidalgo, con el objeto de que se *deje sin efecto* la resolución de fecha 24 de agosto de 2007 que declara infundada la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país.

Sostiene que en el proceso civil que se le sigue sobre alimentos (Exp. 2243-2002) el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2005 ha dispuesto el impedimento de salida del país en su contra, habiendo solicitado sea dejado sin efecto, por cuanto las pensiones devengadas se encuentran debidamente garantizadas; no obstante ello, refiere que el juez emplazado de manera arbitraria ha expedido la resolución de fecha 24 de agosto de 2007 que declaró infundada la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país del recurrente. Agrega que las pensiones devengadas se encuentran debidamente garantizadas en razón de que ha sido embargado el inmueble que es de su propiedad, ubicado en la calle San Martín N° 1253-1258, Jaén, cuyo valor excede el monto de lo adeudado. Señala, por último, que dicha medida le perjudica enormemente ya que no le permite viajar a España, país donde trabaja, por lo que en estricto tales actos configuran una violación de su derecho constitucional a la libertad de tránsito.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso civil o penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como *excepciones* al agotamiento de los recursos internos los siguientes criterios: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertir en irreparable la agresión, y d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución. (Cfr. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1998. Corte I.D.H., caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989).
4. Que el objeto de la presente demanda es que *se deje sin efecto* la resolución de fecha 24 de agosto de 2007 que declaró infundada la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país del recurrente (Exp. N° 2243-2002), sustentando su pretensión en que la resolución cuestionada ha sido emitida de manera arbitraria, sin tener en cuenta que las pensiones devengadas se encuentran debidamente garantizadas con el embargo efectuado sobre el inmueble que es de su propiedad; sin embargo a fojas 68 se advierte que dicha resolución no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que estaría agravando los derechos cuya tutela se exige, de modo tal que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad.
5. Que a mayor abundamiento, cabe recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, sólo aquellas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que previamente el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
6. Que, por consiguiente, dado que la cuestionada resolución carece de requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación *a contrario sensu* el artículo 4°, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06375-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS ALEJANDRO ORRILLO TORRES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)